

21 AGO. 2023  
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET  
FEDATARIO**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL**  
**N° 185 -2023-GRA/GR**

Huaraz, 14 AGO 2023

**VISTO:**

El Informe N° 307-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 23 de junio de 2023; Informe N° 472-2023-GRA-SG, de fecha 12 de julio de 2023; y demás antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el Régimen del Servicio Civil con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, nuestra legislación vigente prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de Autotutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone

de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Que, en lo que respecta a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, al que se le denomina potestad de invalidación, está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;



Que, esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento; cabe precisar que, todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente;

Que, en razón a la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad, ello ha sido delimitado en el TULO de la LPAG. El numeral 2 del artículo 11° de la norma citada, señala como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste. De la misma forma, la citada norma señala que la nulidad de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto;

Que, respecto a la nulidad de actos administrativos en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, cuando se incurra en un vicio que acarree la nulidad de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos. Es conveniente agregar que el criterio de línea jerárquica no solo es empleado para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, sino también cuando las autoridades del procedimiento disciplinario están inmersas en alguna causal de abstención;

Que, la declaración de nulidad de un procedimiento administrativo disciplinario implica que el mismo tenga que retrotraerse hasta el momento previo al que se produjo el vicio, el cual en ocasiones puede producirse al instaurarse el procedimiento o durante su desarrollo. En esa medida, el transcurso del tiempo que implica volver a desarrollar el procedimiento o volver a desarrollar una actuación determinada; ocasiona, al mismo tiempo, que también transcurran los plazos de prescripción tanto para el inicio del procedimiento como para la duración del mismo, según sea el caso;

Que, mediante Informe N° 307-2023- GRA- GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 23 de junio de 2023, a través del cual la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 470-2021- GRA/GGR, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitida por la Gerencia General Regional

del Gobierno Regional de Ancash, en tanto que los hechos de la presunta falta fueron puestos de conocimiento de la Entidad, con precisión de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el 14 de noviembre de 2018, conforme al sello de recepción que obra en el oficio N°1555-2018-REGIÓN-ADIRES-A/RED-S-HUAYLAS-SUR/DE, siendo así, la Entidad tuvo para el deslinde de responsabilidades hasta el 14 de noviembre de 2019, habiendo a la fecha transcurrido en exceso más de un (01) año calendario de haberse cometido la falta, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalado en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se habría vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas;



Que, de lo regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente y en un plazo razonable. En el caso de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "*los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración*";

Que, al respecto, SERVIR se ha pronunciado sobre la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, emitida mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, que considera que las directrices contenidas en los numerales 13, 28 y 29 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo emitido dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, siendo las siguientes;

"(...)

13. Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la Ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la administración.

28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (...);

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

21 ABO 2023

REGIDOR ANDRÉS GÓMEZ LAURET  
FEDATARIO

**29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (...):**

Que, el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, prescribe el efecto de la declaración de nulidad: **"La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro";**



Que, conforme a esta norma, declarada la nulidad del acto administrativo, ésta se retrotrae a la fecha anterior a la verificación del vicio del acto administrativo. En ese sentido, la Resolución materia de pronunciamiento, cuyos vicios de nulidad han sido advertidos con el Informe N° 307-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, se verifica que no contenía la norma presuntamente vulnerada, para motivar la apertura de proceso administrativo disciplinario. Siendo ello así, una vez declarada la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 470-2021-GRA/GGR de fecha 21 de diciembre de 2021, se debe retrotraer hasta la etapa previa a la emisión del acto Resolutivo, subsanando el vicio de nulidad;

Que, por otro lado, luego de revisado el Acto resolutivo pasible de Nulidad contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 470-2021-GRA/GGR de fecha 21 de diciembre de 2021, emitido por el Dr. Víctor A. Sichez Muñoz - Gerente General del Gobierno Regional de Ancash, que resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculados al deslinde de responsabilidad del Oficio N° 1555-2018-REGIÓN-A/DIRES-A/RED-S-HUAYLAS-SUR/DE, de fecha 08 de noviembre de 2018"**, se verifica el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos y/o elementos de validez, en tanto que, no concurre el requisito y/o elemento – COMPETENCIA, establecido en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG;

Que, el numeral 10.2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, establece que son causales de nulidad de pleno derecho; **"El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);"**

Que, el vicio de Nulidad contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 470-2021-GRA/GGR, de fecha 21 de diciembre de 2021, se configura por haber sido emitido por la autoridad que no tenía competencia, para avocarse al conocimiento de la falta incurrida por el entonces Director Ejecutivo de la Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash – MC. Richard Edward Bobadilla Chávez, toda vez que, la Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash, constituye una Entidad tipo B, dependiente jerárquicamente de la Dirección Regional de Salud de Ancash;

Que, de conformidad con lo analizado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), a través del Informe Técnico N° 1373-2017-SERVIR/GPGSCE, en la cual se absuelve la consulta referente a *¿Cuál es la Secretaría Técnica de Procedimientos administrativos disciplinarios que tiene competencia para investigar las denuncias contra los directores o titulares responsables de las Direcciones Regionales de Salud o Gerencias Regionales de Salud (entidad Tipo B)?* y en su numeral 3.3. de la sección de conclusiones señala lo siguiente:

"(...)

**3.3. Si el presunto infractor es el Director de un Hospital Regional o de una Red de Salud perteneciente a una determinada DIRESA o GERESA, la Secretaría Técnica competente para realizar la investigación preliminar y apoyar a las autoridades del PAD será la de la DIRESA o GERESA a la cual se encuentre adscrito dicho Hospital o Red de Salud".**

Que, por lo antes esgrimido se deduce que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 470-2021-GRA/GG, de fecha 21 de diciembre de 2021, debió de ser evaluado por la Secretaría Técnica del PAD de la DIRESA – ANCASH, por ser la competente para precalificar la falta presuntamente comedita por un Director de una Red de Salud, y seguidamente dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario con la participación de las autoridades PAD que forman parte de la DIRESA;

Que, en mérito al numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, se establece que: *"(...) la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad";*

Que, en uso de las atribuciones establecidas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, sus modificatorias, el TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial General Regional N° 470-2021-GRA/GGR, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Áncash; por no cumplir con el requisito de validez de competencia y encontrarse inmerso en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER** el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 470-2021-GRA/GGR, de fecha 21 de diciembre de 2021, hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, la notificación de la presente resolución a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Áncash, para su conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** a la Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash, proceda a remitir los antecedentes originales de la presente Resolución a la



BIERNO REGIONAL DE ANCAH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

21 ABO. 2021  
TEODORO RODRIGUEZ  
FEDATARIO

Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Salud de Ancash, para que conforme a sus competencias proceda con la evaluación correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

FABIAN ROKI NORIEGA BRITO  
Gobernador Regional

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

21.10.2023

TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET  
FEDATARIO